



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo de mínima cuantía

Radicado 68001-40-03-015-2020-00569-00

Al Despacho para resolver. Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por FARDEY ALFREDO PIÑEROS LEON contra alberto guillermo silva morales sino fuera porque se hace necesario inadmitirla, para que subsane la siguiente falencia:

- No se indica como obtuvo el correo electrónico del demandado, adjuntando las evidencias, conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue lo solicitado, y estudiar nuevamente si sede librarse o no el mandamiento de pago.

Por lo anterior, éste Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LIMITADA contra GABRIEL GERARDO FLOREZ DIAZ, JENNY MARCELA PARRA MUÑOZ Y ADELA DIAZ ARENAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que allegue en debida forma la demanda.

TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido.

CUARTO: Reconocer al abogado JONATHAN JULIAN GERENA ARGUELLO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ

Juez

El auto anterior se entiende publicado en anotación por estado electrónico el día 25 de septiembre de 2020.